

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Con fecha del 27 de Febrero próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Gobernador general por telégrafo, lo que sigue:

«Viniendo funcionando desde hace varios días con toda normalidad los servicios de comunicaciones postales, telefónicas y telegráficas con Málaga, a partir día 1.º de Marzo próximo cesará la actuación de la Delegación de la Secretaría general del Estado para la información de residentes en la citada capital. =A partir de esta fecha los casos especiales de información pueden solicitarse de las autoridades de Málaga o de S. I. P. E. M. Valladolid. =Lo que se pone en conocimiento de V. E. para que le dé la oportuna publicidad a fin de que llegue a general conocimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Marzo de 1937.

694

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 110.

Según me comunica el Alcalde de Serón de Nájima, se halla recogida en dicha localidad una mula, edad cerrada, capa negra, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, y se recogió con unos castillejos, un saquete y cincha colorada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose que una vez transcurrido este plazo se proce-

derá por la Alcaldía de Serón de Nájima a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 26 de Febrero de 1937.

672

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 111.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Romanillos de Atienza (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 1.º de Marzo de 1937.

692

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 112.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de La Vega; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Valdemartos; señalándose como zona sospechosa Las Hoyas, del mismo término municipal; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados,

y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 27 de Febrero de 1937.

683 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 225

Con objeto de evitar que una sistematización de todas las disposiciones que han de constituir la norma jurídica del benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, provoque, hasta lograr un ordenamiento perfecto, un lapso de tiempo durante el cual se hallen desamparados, y para conseguir, siquiera sea en forma provisional, los fines de asistencia y tutela perseguidos y a que son acreedores los que de manera intensa sufrieron los rigores de la lucha,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerará mutilado absoluto para los efectos de este decreto a todo individuo perteneciente a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a todos cuantos otros, a consecuencia de la actual campaña y prestando servicios de guerra, encomendados por orden superior, fueren mutilados, en cualquiera de las formas que a continuación se expresa:

- a) Ceguera completa de ambos ojos.
- b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior homónimas por cualquiera de sus segmentos.
- e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas, del cerebro o la médula.
- f) Demencia crónica, consecutivas a lesiones traumáticas, de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo segundo. Los sueldos que disfrutarán los mutilados absolutos serán los siguientes:

A) Los Generales de División y los de Brigada declarados mutilados absolutos, percibirán el doble del sueldo de su empleo, desde que se produjo la mutilación.

B) Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y sus asimilados *mutilados absolutos* percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a doce mil pesetas anuales disfrutadas en la siguiente forma: seis mil pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de mil pesetas, hasta llegar a los seis años al disfrute de la pensión máxima.

C) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de quinientas pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

D) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación el sueldo de diez mil pesetas anuales, aumentando quinientas pesetas cada año hasta alcanzar un máximo de diez y seis mil pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de nueve mil pesetas anuales, llegando al máximo de quince mil pesetas, en la misma forma.

Los Cabos percibirán desde el momento de la mutilación el sueldo de siete mil pesetas anuales, llegando al máximo de trece mil pesetas a los doce años.

Los soldados percibirán en el momento de la mutilación el sueldo de seis mil pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de doce mil pesetas a los doce años.

E) Los individuos comprendidos en el artículo primero, no pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, serán asimilados para el percibo de sus sueldos, por *mutilados absolutos*, a soldados los menores de treinta años, de treinta a treinta y cinco serán considerados como Cabos, de treinta y cinco a cuarenta como Sargentos, de cuarenta a cuarenta y cinco como Brigadas, y de cuarenta y cinco en adelante tendrán la consideración de Alféreces.

Artículo tercero. Todos los devengos de los *mutilados absolutos* serán *provisionales*, hasta ulterior disposición y serán abonados por las Pagadurías o Subpagadurías de División.

Con este fin, los interesados elevarán escritos al Excmo. Sr. Secretario de Guerra, por conducto

del General de la División de la localidad en que se hallen, expresando cuál es la Pagaduría o Subpagaduría que eligen para el percibo de los devengos.

Los *mutilados absolutos* pasarán las revistas de Comisario en la forma que les corresponda, por sí mismo, o por su asimilación en los devengos, por oficio o del modo más beneficioso para los interesados.

Artículo cuarto. Los sueldos de los *mutilados absolutos*, serán compatibles con las pensiones de cruces ganadas en acción de guerra.

Artículo quinto. Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el *mutilado absoluto* perciba la constante asistencia personal, que le es imprescindible y considerando esta necesidad más preteritoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá recibir el servidor, fijándose en el de seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo, es efectivamente prestado, los *mutilados absolutos* que perciban devengos, de la categorías de Brigada, Sargento, Cabo y soldado, deberán presentar mensualmente, en la caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que justifique y especifique, la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor, el descuento correspondiente de ciento ochenta pesetas que serán reintegradas al Estado.

Artículo sexto. Los *mutilados absolutos* a que se refiere el presente decreto, podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero, se precisará previa licencia de la Dirección que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo séptimo. El Estado proporcionará a los *mutilados absolutos*, y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita Médica, Farmacéutica u Ortopédica en su caso.

Artículo octavo. Los *mutilados absolutos* podrán usar el título de «Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria» y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo noveno. La tramitación para ser declarado *mutilado absoluto* se someterá a las si-

guientes instrucciones de carácter *provisional*:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una Comisión de dos Médicos militares, que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de *mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida solicitará del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento consten específicamente, las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fue herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitido con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio y si fuese necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la autoridad competente, se expida pasaporte por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un *mutilado absoluto* intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva, hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e) del artículo segundo y cuantos datos y antecedentes sean ne-

cesarios para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación; terminados estos expedientes, serán remitidos por la autoridad que ordenó su incoación, al Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo décimo. Todo lo referente a calificación de *mutilados absolutos* y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite y propuesta de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo undécimo. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este decreto.

Artículo duodécimo. Este decreto tendrá carácter provisional sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 28.)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistas las múltiples propuestas y consultas elevadas a esa Comisión por los señores Rectores de las Universidades, en relación con el nombramiento de Auxiliares temporales o Ayudantes y percibo de gratificaciones por desempeño de clases prácticas en diferentes Centros docentes, y siendo conveniente regular para el presente curso los citados nombramientos para evitar que se adopten propuestas por los Claustros con distinto criterio, consiguiendo a la vez que la enseñanza esté debidamente atendida y se obtenga la mayor economía posible para el Tesoro público.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza vengo en disponer:

Artículo primero. Durante el presente curso y por lo que respecta a los Centros en los que no se han abierto las enseñanzas, no se hará nombramiento alguno de Auxiliares temporales ni de Ayudantes interinos. Los Auxiliares temporales de dichos Centros percibirán solamente la gratificación que les corresponde por su cargo aunque la Cátedra esté vacante.

Los Ayudantes de los Centros indicados no prodrán percibir haberes de ninguna clase, ni aun con cargo a las Auxiliares y Cátedras vacantes.

Artículo segundo. En los Centros abiertos a la enseñanza se procurará atender la misma con el personal actualmente adscrito a aquéllos. Cuando por la Dirección o los Claustros correspondientes se estimase de absoluta necesidad el nombramiento de algún Auxiliar o Ayudante con carácter temporal o interino, se elevará la oportuna propuesta, debidamente razonada, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, para la adopción del acuerdo que proceda.

Burgos 24 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 27.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden, de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Marzo del año actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cincuenta y seis centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de Febrero de 1937. Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 28.)

Excmo. Sr.: La orden número 11, de 5 de Septiembre último, de la Junta de Defensa Nacional, había dispuesto que no se cursara petición alguna de excedencia, renuncia o sustitución formulada por los Maestros, en tanto que por los Rectorados no se hubiesen hecho los nombramientos interinos. Condición que ha sido ya cumplida, por lo que,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en ordenar: Que sin perjuicio de mantener el sano criterio restrictivo que inspiró la mencionada disposición de la Junta de Defensa Nacional, se pueda, en casos notoriamente excepcionales, acceder a aquellas peticiones de excedencia, renuncia o sustitución, tramitándose directamente las instancias por las Secciones Administrativas a la Comisión de Cultura y Enseñanza, la cual, apreciando lo excepcional de las circunstancias que en cada caso concurren, accederá o no a dichas peticiones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.—Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 1.º)